

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de octubre del 2024, personal de la Armada Nacional (Batallón fluvial No. 16) del Distrito de Turbo, realizó aprehensión preventiva de las especies: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), 2.925m³ - (325 varas), y Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.925m³ - (325 varas), las cuales eran transportadas en una embarcación innominada, color gris y bandas de color rojo, sin el respectivo SUNL, por el señor **OSNAIDER DE JESUS CORDOBA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.351.595, la cual fue dejada a disposición de CORPOURABA, mediante Acta N° 001 del 18 de octubre de 2024.

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129529, la cual es suscrita por el funcionario de la Armada Nacional, JAHIR SOCHA ADOME, se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.925m³ - (325 varas), de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.925m³ - (325 varas), de la especie Mangle Blanco (Laguncularia racemosa).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1878 del 18 de octubre de 2024.

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

2

7. Conclusiones:

1. Se realizó aprehensión preventiva de 2,925 m³ en bruto (325 varas) de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 2,925 m³ en bruto (325 varas) de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), información correspondiente al resultado de la medición *in situ*. La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y consulta a profesionales del área.
2. La especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), mientras que la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), se encuentra en veda de carácter nacional mediante las resoluciones 1602 de 1995 y 020 de 1996 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).
3. Los productos forestales tienen un valor comercial estimado de DOS MILLONES DISCIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 2.275.000), el valor comercial de los productos aprehendidos preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región por unidad (Vara) para las especies.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	325	2.925	1.137.500
Mangle blanco	<i>Laguncularia racemosa</i>	Varas	325	2.925	1.137.500
Total			650	5,85	2.275.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de tres mil quinientos pesos.

4. Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129529, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 2,925 m³ en bruto (325 varas) de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y 2,925 m³ en bruto (325 varas) de la especie Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto R-AA-40

Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

5. Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en el "BATALLON FLUVIAL N° 16 (TALLERES) – ARMADA NACIONAL", ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas). Dejando como secuestro temporal al Comandante del BAF 1810 de la Armada Nacional JAHIR SOCHA ADOME identificado con la cedula No. 1.052.417.219 (Cel. 314 814 0440).

8. Recomendaciones v/u Observaciones:

- Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.
- Informarle a la Subdirección Administrativa y Financiera - Almacén de CORPOURABA sobre el material objeto del presente informe y para que realicen los procedimientos a los que hubiere lugar.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo No. 0129529 (Física y Digital).
- Fotocopia Acta de entrega material incautado N° 001 MDN-COGFM-...-SCBFIM16-S3BFIM16-2.21 (Física y Digital).

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

3

vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE** las especies: Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), 2.925m³ - (325 varas), y Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*), 2.925m³ - (325 varas), de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009. Es de anotar que el material forestal cuenta con una protección especial de conformidad con la **Resolución N° 076395B del 04 de agosto de 1995 expedida por CORPOURABA.** "(...) Artículo 3° Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales, cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada, especies en veda no comercializables **Mangle (Rhizophora mangle).** (...)"

Igualmente, la especie **Mangle Blanco (Laguncularia racemosa)**, se encuentra en veda de carácter nacional de conformidad con las resoluciones No. 1602 de 1995 y 020 de 1996, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

4

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Mediante oficio radicado No. 200-34-01.58-6267 del 22 de octubre de 2024, la señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.513.681, presentó solicitud de devolución del motor 40 Yamaha corto con número de serial 6J4KL1083488, adjuntando factura de venta y declaración de importación; donde se constata que es la propietaria de la embarcación.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **OSNAIDER DE JESUS CORDOBA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.351.595, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.925m³ - (325 varas), de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle).*
- ❖ *Aprehensión preventiva de 2.925m³ - (325 varas), de la especie Mangle Blanco (Laguncularia racemosa).*

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la entrega de la embarcación sin nombre, color gris y bandas de color rojo, serial 6J4KL1083488, a la señora **MARIA CRISTINA MORENO MURRAY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.513.681, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

5

Parágrafo 1. La entrega de la embarcación identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, cuya administradora quedará como depositario de la misma.
- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO TERCERO. El material forestal aprehendido preventivamente, mediante la presente actuación, una vez se descargue en el sitio autorizado por CORPOURABA, quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

❖ **Parágrafo.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Mangle rojo	(<i>Rhizophora mangle</i>)	varas	325	2.925	\$1.137.500
Mangle blanco	(<i>Laguncularia racemosa</i>)	varas	325	2.925	\$1.137.500
Total			650	5,85	\$2.275.000

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta decomiso preventivo No. 0129529 (Física y Digital).
- Copia Acta de entrega de material No. 001 del 18/octubre/2024 de la Armada Nacional.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **OSNAIDER DE JESUS CORDOBA MENA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.351.595, en calidad de transportador del material forestal y a la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, propiedad de CORPOURABA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

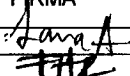
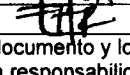
AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

6

ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ELIZABETH GRANADA RIOS
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		22/10/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		22/10/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-16-51-28-0154-2024.